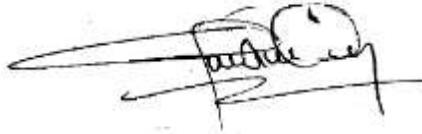


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 8 de junio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que dentro del término de requerimiento previo a dar aplicación del desistimiento tácito, se allegó solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.



**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202000064-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: PINKERTON S.A.S
DEMANDADOS: ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO A DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Presentada la demanda el 6 de agosto de 2020 a través de correo electrónico, se emitió auto de fecha 19 de agosto del mismo año mediante el cual se inadmitió la demanda, posteriormente, en proveído del 4 de septiembre de la misma anualidad, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en su totalidad.

En auto del 25 de septiembre de 2020 se decidió no reponer el auto de rechazo de la demanda y se concedió recurso de apelación. El juez de segunda instancia, revocó al auto apelado y dispuso proveer sobre la admisión de la demanda.

En proveído de fecha 29 de enero de 2021, se admitió la demanda de Pertinencia Agraria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble denominado "Lote D" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-72223, en contra del señor Arturo Carlos Tomas Posada Rodríguez y personas indeterminadas, se ordenó notificar al demandado determinado de manera personal (Art. 291 y ss del C.G.P), o a través del correo electrónico (Art. 8 del Decreto 806 de 2020) y emplazar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-72223, oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme lo establece el numeral 6º del artículo 375 del CGP, y, la instalación de la valla, allegando oportunamente las fotografías en medio físico o digital.

Todos los oficios ordenados en auto admisorio, fueron diligenciados por la secretaria del despacho, inclusive el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante el cual se comunicó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de usucapión.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 034 del 21 de junio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Igualmente, la secretaría del juzgado, adelantó en forma oportuna el emplazamiento de las personas indeterminadas a través de la Página del Registro Nacional de Emplazados sin comparecencia de terceros interesados.

Encontrándose surtido el trámite anterior, sin que la parte actora haya tenido intervención para dar impulso al proceso, por auto del 19 de abril de la presente anualidad, se le requirió para que en el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, procediera a notificar al demandado Arturo Carlos Tomas Posada Rodríguez, allegar constancia de inscripción de demanda y acreditar instalación de la valla en el predio objeto de usucapión.

Dentro del término de requerimiento efectuado, el demandante a través de su apoderado judicial, solicitó ordenar el emplazamiento para el demandado Arturo Carlos Tomas Posada Rodríguez.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

De otra parte, tenemos **que en la Sentencia STC11191-2020** sobre el desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente;

“... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...”

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, se observa que desde que se admitió la demanda a la fecha en que culminó el término de treinta (30) días de requerimiento para desistimiento tácito, la parte actora no agotó todos los trámites a su disposición en pro de integrar el contradictorio ni se allanó a cumplir con los demás requerimientos, como son, de acreditar la instalación de la valla e inscripción de demanda en el predio objeto de usucapión, siendo que ha gozado del tiempo suficiente para gestionar lo pertinente y dar impulso al proceso.

Pudo denotarse que el demandante únicamente se ocupó de solicitar el emplazamiento para el demandado conocido, petición que se torna improcedente y prematura, siendo que desde el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar al demandado Posada Rodríguez de conformidad al artículo 291 y ss del C.G.P, o en su defecto, a través de correo electrónico informado en el escrito de subsanación de la demanda (piolinart@gmail.com), como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, diligenciamiento no llevado a cabo oportunamente.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, la activa legalmente representada por apoderado judicial, desentendió la carga procesal de vincular al demandado, de acopiar oportunamente al proceso la constancia de instalación de la valla y la constancia de inscripción de demanda (artículo 592 del C.G.P) y la mera solicitud que precede de emplazamiento para el demandado Arturo Carlos Tomas Posada rodríguez no da impulso al proceso, pues no fue esa la orden a cumplir mediante el requerimiento efectuado, por lo que dicha circunstancia no podría entenderse como causal de interrupción del término conferido.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: *"Como en el numeral 1º [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*.

Cabe destacar que en el presente proceso ejecutivo no hay medidas cautelares previas por materializar, como quiera que la inscripción de la demanda es una cautela de carácter oficioso y no puede ser catalogada como previa dado que su decreto se realiza de manera simultánea con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P concordante con el artículo 592 Ibídem.

Concluyéndose de esta manera que la parte activa en el término del requerimiento por desistimiento tácito no se avino a cumplir debidamente y de manera completa con las cargas respectivas, de tal manera que se encuentran acreditados los requisitos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas ni perjuicios al demandante, por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso de Pertenencia Agraria de menor cuantía, promovido a través de apoderado judicial por PINKERTON S.A.S en contra del señor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-72223, medida comunicada mediante oficio 0065 del 4 de septiembre de 2020.
Ofíciense.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C.G.P.

QUINTO: **EN FIRME, ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae148b2c4b12fab52713f5b121a000e82ffea8a508b630c13d76ade343b63ff

Documento generado en 18/06/2021 03:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**